



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-68034834- -APN-DGD#MPYT - OPI. 329

VISTO el Expediente N° EX-2019-68034834- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de la Ley N° 27.442.

Que la operación que motiva la presente opinión consultiva consiste en la adquisición, por parte de la firma CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L., de la mitad de la participación que detentaba la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. en DOS (2) concesiones de explotación no convencionales en la cuenca neuquina (Vaca Muerta); las concesiones en cuestión son «Aguada Federal» y «Bandurria Norte».

Que las firmas WINTERSHALL ENERGÍA S.A. y CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L. instrumentaron la operación mediante la suscripción de un «Acuerdo de Cesión relativo a los Bloques continentales Aguada Federal y Bandurria Norte» y demás documentación accesoria, de fecha 24 de julio de 2019

Que la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. era titular del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del porcentaje de participación de «Aguada Federal» y del CIEN POR CIENTO (100 %) en «Bandurria Norte», la operación traída a consulta implica la adquisición —sobre las áreas en cuestión— de un porcentaje equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) y CINCUENTA POR CIENTO (50 %), respectivamente, por parte de la firma CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L.

Que el cierre de la operación se producirá una vez obtenida la autorización del poder ejecutivo provincial neuquino, tanto para la cesión de la participación de la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. en «Bandurria Norte» como para la modificación del contrato de Unión Transitoria que detenta ésta en «Aguada Federal».

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, correspondiente a la “OPI. 329”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición, por parte de la firma CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L., de un porcentaje de participación equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) en la concesión de explotación no convencional «Aguada Federal» y de un porcentaje de participación equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la concesión de explotación no convencional «Bandurria Norte», no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442; y concederla la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como «Anexo 5» en su presentación de fecha 26 de julio de 2019, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación oportunamente reservada por la Dirección de Registro.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, en los Artículos 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese la confidencialidad solicitada por la firma CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L., de la documentación acompañada como «Anexo 5» en su presentación de fecha 26 de julio de 2019, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación oportunamente reservada por la Dirección de Registro.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber que la operación traída a consulta consistente en la adquisición, por parte de la firma CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L., de un porcentaje de participación equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) en la concesión de explotación no convencional «Aguada Federal» y de un porcentaje de participación equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la concesión de explotación no convencional «Bandurria Norte», no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.44

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 6 de septiembre de 2019, correspondiente a la “OPI. 329”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-80805836-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 329 | Dictamen no notifica

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2019-68034834- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado “*OPI N° 329 - CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L. S/ OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442.*,” iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Art. 10 de la Ley N° 27.442 por la firma CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L.

I. SUJETOS INTERVINIENTES EN LA TRANSACCIÓN Y SU ACTIVIDAD

I.1. Participantes de la Operación

1. CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L. (en adelante, "COP ARG") es una subsidiaria de CONOCOPHILLIPS (en adelante, "CONOCO"), una compañía multinacional activa en toda la cadena de valor del sector gasífero y petrolero con sede en Houston, Texas. CONOCO es una sociedad abierta que cotiza sus acciones el mercado de valores de Nueva York («NYSE»).

2. De acuerdo lo informado por las partes consultantes, CONOCO ha incursionado recientemente en el sector hidrocarburífero argentino mediante la adquisición de una participación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del permiso de exploración «El Turbio Este», un bloque ubicado en la provincia de Santa Cruz —en el cual todavía no produce hidrocarburos. Esta participación fue adquirida por COP ARG, la única subsidiaria de CONOCO en la República Argentina.

3. Por su parte, WINTERSHALL ENERGÍA S.A. (en adelante, "WIAR") es una subsidiaria del grupo petroquímico alemán BASF. WIAR se dedica a la exploración y producción de hidrocarburos.

4. En lo que aquí interesa, WIAR era titular del noventa por ciento (90%) en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas para la exploración, explotación y desarrollo de hidrocarburos en el Área «Aguada Federal», ubicada en la provincia del Neuquén —correspondiendo el diez por ciento (10%) restante a GAS Y PETRÓLEO DE NEUQUÉN S.A., sociedad bajo el control del gobierno provincial de la provincia homónima— y titular único de la Concesión de Explotación sobre el Área «Bandurria Norte».

I.2. El Objeto de la Operación

5. La operación sujeta a consulta consiste en la adquisición, por parte de COP ARG, de la mitad de la participación que detentaba WIAR en dos (2) concesiones de explotación no convencionales en la cuenca neuquina (Vaca Muerta); las concesiones en cuestión son «Aguada Federal» y «Bandurria Norte».

6. En el caso de «Aguada Federal», la participación de WIAR es del noventa por ciento (90%) —correspondiendo el diez por ciento (10%) restante a GAS Y PETRÓLEO DE NEUQUÉN S.A., sociedad bajo el control del gobierno provincial de la provincia de Neuquén—, siendo el único titular de la concesión «Aguada Federal».

7. De acuerdo a lo informado por el consultante, ambas concesiones "*... se encuentran en las postrimerías del comienzo de su plan de desarrollo y actualmente tienen muy poca producción de petróleo.*"

8. El cierre de la operación se producirá una vez obtenida la autorización del poder ejecutivo provincial neuquino, tanto para la cesión de la participación de WIAR en «Bandurria Norte», como para la modificación del contrato de Unión Transitoria que detenta ésta en «Aguada Federal». En ambas concesiones COP ARG se quedará con el 50% y el 45% de participación, respectivamente.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

9. Como fue reseñado, la operación que motiva la presente opinión consiste en la adquisición, por parte de COP ARG, de la mitad de los porcentajes de participación que detentaba WIAR en dos (2) concesiones de explotación no convencionales en la cuenca neuquina (Vaca Muerta); las concesiones en cuestión son «Aguada Federal» y «Bandurria Norte».

10. En lo formal, se produce la cesión por parte de WIAR a favor de COP ARG del cincuenta por ciento (50%) de su porcentual de participación en: (i) la Concesión de Explotación sobre el Área «Bandurria Norte» y (ii) en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas para la exploración, explotación y desarrollo de hidrocarburos en el Área «Aguada Federal» —ambas ubicadas en la provincia del Neuquén.

11. Dado que WIAR era titular del 90% del porcentaje de participación de «Aguada Federal» y del 100% en «Bandurria Norte», la operación traída a consulta implica la adquisición —sobre las áreas en cuestión— de un porcentaje equivalente al 45% y 50%, respectivamente, por parte de COP ARG.

12. WIAR y COP ARG instrumentaron la operación mediante la suscripción de un «*Acuerdo de Cesión relativo a los Bloques continentales Aguada Federal y Bandurria Norte*» («*Assignment Agreement related to Onshore Blocks Aguada Federal And Bandurria Norte*») y demás documentación accesorio. El cierre de la operación se producirá una vez que se obtengan las autorizaciones de cesión del Poder Ejecutivo de la provincia del Neuquén.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

13. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como único sustento fáctico las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a las presentaciones y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran en este dictamen, determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

14. En cuanto la cuestión planteada, el consultante entiende que la operación de concentración económica descripta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificar establecida en el Art. 9 de la Ley N° 27.442 (en adelante, "LDC"), dado que el volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas no supera en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles.

15. Cabe recordar que la LDC —a diferencia de la normativa que la antecedió— ha instituido un mecanismo que permite la actualización anual de los umbrales de notificación y de la excepción de minimis. Ello es así porque los montos de los umbrales en cuestión han sido establecidos en una unidad de

cuenta definida como «unidad móvil».

16. Al respecto, el Art. 85 de la norma estipula que "*...el valor de la unidad móvil será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.*"

17. Suplementariamente, debe tenerse presente que el 25 de abril de 2019, el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución 145/2019, cuyo Art. 1 establece "*... para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40).*"

18. Se aprecia entonces que existe la obligación de efectuar la notificación cuando el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución SCI N° 145/19, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES— y la transacción no se encuentre alcanzada por alguna de las excepciones previstas en el Art. 11 de la LDC.

19. Analizada la transacción traída en consulta, vemos que la presencia de CONOCO en el país se vehiculiza exclusivamente a través de una única afiliada —COP ARG—, que es titular de una participación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del permiso de exploración «El Turbio Este», bloque ubicado en la provincia de Santa Cruz.

20. De acuerdo a lo informado por el consultante, y tal como surge de sus estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2018, COP ARG todavía no produce hidrocarburos en la República Argentina ni tampoco tiene ventas de ningún tipo en el país y/o hacia el extranjero.

21. En cuanto a las áreas que son objeto de la transacción, el consultante ha declarado que "*... Las ventas netas de petróleo crudo procedente de ambas concesiones "Aguada Federal" y Bandurria Norte" en el último año fueron de \$ 583.775.680 (PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA).*" Posteriormente, y a requerimiento de esta Comisión Nacional, las partes acompañaron certificación contable de la cual surge que las áreas objeto de la transacción han producido en el año 2018 ventas netas por \$583.596.439,96 (PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

22. La suma generada por los activos transferidos —los porcentajes de participación en las áreas «Aguada Federal» y «Bandurria Norte»— y el grupo empresarial adquirente se encuentra sensiblemente por debajo del umbral establecido por el Art. 9 de la LDC.

23. Por lo tanto, y teniendo en cuenta lo informado por las partes consultantes, cabe concluir que el volumen de negocios de las firmas afectadas no supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, a partir del dictado de la Resolución SCI N° 145/19, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES—, y no pesa sobre la ella la obligación de notificación prevista en el Art. 9 de la LDC.

IV. PROCEDIMIENTO

24. El día 26 de julio de 2019, se presentó CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L. ante esta Comisión Nacional, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una

operación de concentración económica, en los términos del Art. 10 de la Ley N° 27.442.

25. Con fecha 13 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento al consultante, comunicándole que el plazo establecido en el Art. 8 del «Anexo I» del Decreto N° 89/2001.

26. Con fecha 22 de agosto de 2019, el consultante efectuó una presentación contestando la totalidad de los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, pasando las actuaciones a dictaminar.

V. CONFIDENCIALIDAD

27. En su presentación de fecha 26 de julio de 2019, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo 5».

28. El día 13 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

29. Ahora bien, considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

30. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Art. 13 del Decreto N° 480/2018 y el Art. 1, inc. (8) de la Resolución SC N° 359/2018, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

VI. CONCLUSIÓN

31. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo disponer que **(a)** la operación traída a consulta, consistente en la adquisición, por parte de CONOCOPHILLIPS ARGENTINA VENTURES S.R.L., de un porcentaje de participación equivalente al 45% en la concesión de explotación no convencional «Aguada Federal» y de un porcentaje de participación equivalente al 50% en la concesión de explotación no convencional «Bandurria Norte», no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Art. 9 de la Ley N° 27.442, y **(b)** conceder la confidencialidad solicitada respecto a la documentación acompañada como como «Anexo 5» en su presentación de fecha 26 de julio de 2019, teniendo por suficientes los resúmenes no confidenciales oportunamente acompañados y formando el anexo confidencial definitivo con la documentación oportunamente reservada por la Dirección de Registro.

32. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

